RESOLUCIÓN Nº 49/2007 (C.A.)

VISTO:

El Expediente C.M. Nº 605/2006 por el cual la Comuna de Pueblo Esther acciona contra la Comuna de Alvear, ambas de la Provincia de Santa Fe; y

CONSIDERANDO:

Que Pueblo Esther acciona contra la Comuna de Alvear, ambas de la Provincia de Santa Fe, a fin de que la Comisión Arbitral resuelva la situación de incertidumbre generada a partir de la pretensión de Alvear de percibir parte de lo que le corresponde con respecto de la empresa Johnson Controls Automotive Systems S.R.L. en concepto de Derecho de Registro e Inspección (DReI), basándose en disposiciones del Convenio Multilateral.

Que menciona que en 2004 la empresa, que desarrolla íntegramente su actividad en Pueblo Esther, interpuso una acción mere declarativa contra Alvear, para que se despeje la situación de incertidumbre creada a partir de la pretensión de la Comuna de Alvear, decidiendo el Juez que en el caso correspondía la aplicación del Convenio Multilateral. Dice que no cuestiona la aplicación del Convenio Multilateral pero que la incertidumbre no se ha despejado, cual es si conforme al Convenio Multilateral la Comuna de Alvear resulta legitimada para percibir de la empresa suma alguna en concepto de DReI y en su caso, en qué proporción debe distribuirse dicho ingreso entre ambas.

Que fundamenta esta acción dando las razones por las que entiende que a Alvear no le corresponde suma alguna. La empresa tiene por objeto la fabricación, producción, ensamblado, armado, comercialización, etc. de asientos para automotores y/o autopartes para interiores de automóviles. La planta está instalada en Pueblo Esther y allí tributa pues es donde tiene habilitado su establecimiento.

Que Alvear, en clara violación del Convenio Multilateral y el Código Tributario Municipal de Santa Fe, dictó dos ordenanzas mediante las cuales atribuyó a la firma General Motors de Argentina la calidad de agente de retención sobre los montos que Johnson Controls A. S. SRL debía percibir por las ventas efectuadas a la primera y que tras la resolución citada, la Comuna de Alvear continúa percibiendo el 50% del monto que la empresa tributa en concepto de DReI, todo ello dispuesto unilateralmente.

Que el problema no es la aplicación del régimen general del Convenio Multilateral, sino la del tercer párrafo del art. 35 al que describe. Interpreta que en Pueblo Esther, según la normativa aplicable, el hecho imponible se genera en el lugar de situación del inmueble, mientras que para el Código Fiscal de Alvear aquel está dado por la realización de actividad económica dentro de su jurisdicción.

Que dice que es condición para la procedencia de la tasa en cuestión la existencia de local habilitado, según lo establecido por la legislación vigente en la Provincia de Santa Fe, de lo que surge que la accionante puede gravar el 100% del monto imponible atribuible a ésta según el Convenio Multilateral.

Que a su entender, si la Comisión Arbitral considera que es aplicable el Régimen General del Convenio y no el tercer párrafo del art. 35, también le correspondería a Esther atribuirse el 100% de los ingresos ya que la entrega de la materia prima que realiza a General Motors con asiento en la Comuna de Alvear, sólo constituye una mera formalidad para la conclusión del negocio. Indica que la entrega se realiza por medio de un transportista y la actividad es sólo la venta de asiento, no comprendiendo instalación u otro tipo de actividad accesoria.

Que si la Comisión Arbitral considera que Alvear debe percibir un porcentaje de lo abonado por la empresa, el mismo debe sujetarse a la actividad desarrollada en cada uno de los ejidos, pero no sobre el 50% de los ingresos como lo hace, avasallando sus derechos.

Que reitera que la empresa tiene su asiento y fábrica en Pueblo Esther; concreta la venta en dicha Comuna y entrega la mercadería en la planta de la compradora, siendo éste el único fundamento por el cual Alvear podría eventualmente cobrar la tasa, pero no en la proporción en que lo hace. Deja constancia que Pueblo Esther sólo percibe el otro 50% de lo que le corresponde. Pide que si eventualmente, Alvear tuviera derecho, la Comisión Arbitral fije el porcentaje a percibir por la misma de parte de General Motors.

Que en su contestación, la Comuna de Alvear plantea una excepción de inhabilidad de título, ya que dice que el poder acompañado resulta inhábil para justificar la personería.

Que sobre el plazo dice que, según afirma la actora, "la cuestión que se plantea no se ha originado en una determinación impositiva que le limite los plazos para accionar", a lo que se opone Alvear pues ella llevó a cabo disposiciones que obligaron al contribuyente a abonar sumas de dinero con determinaciones impositivas para tal fin, en consecuencia, estando vigente el Protocolo Adicional, existiendo notificación a la Comuna de Pueblo Esther de tales determinaciones, recibiendo pagos de la contribuyente con reservas y en disconformidad, hoy, por aplicación del art. 1° del Ordenamiento Procesal, la falta de respuesta de Pueblo Esther en los plazos establecidos constituye consentimiento a la determinación practicada. Recuerda también el

fallo judicial a la acción promovida por la empresa que no mereció objeción de Pueblo Esther.

Que en consecuencia, a esta altura de los plazos debe considerarse que la actora ha prestado consentimiento a la aplicación de la determinación y su porcentaje, ya que debió accionar ante la Comisión Arbitral dentro de los 15 días, lo que no ocurrió. Que especialmente deben tenerse en cuenta los balances de la contribuyente quien declara bajo juramento ante ambos Fiscos la aplicación del art. 35 del Convenio Multilateral.

Que sobre los antecedentes, niega que la contribuyente Johnson Controls realice su actividad íntegramente en Pueblo Esther, aunque es cierto que interpuso una acción mere declarativa en la ciudad de Rosario a fin de despejar la incertidumbre al considerarla contribuyente la Comuna de Alvear. Sostiene que el Juez declaró la aplicación al caso del Convenio Multilateral a efectos del pago del DReI que la firma contribuyente deba efectuar a la Comuna de Alvear.

Que Johnson Controls se inscribe en la Comuna de Alvear como contribuyente del DReI y de acuerdo a los balances efectúa el pago de los montos de acuerdo a la determinación impositiva establecida en los mismos.

Que si bien el Código Fiscal comunal no exige la figura del local y la imposición del DReI se establece sobre la actividad económica, Johnson Controls, de acuerdo a un informe de General Motors, ha contratado un servicio y además, la contribuyente ocupa en dicha planta un espacio con personal, escritorio, armario, etc. a los fines operativos de la actividad de control de calidad de productos que provee a la automotriz.

Que la Comuna constató que en la planta de General Motors existe una residencia de control de calidad, recepción y suministro de los productos de Johnson Controls. Que esta empresa se encuentra inscripta en la Comuna de Alvear en el registro de actividades comerciales y/o servicios, derecho de registro e inspección, citando un domicilio, y cuya actividad principal es la producción de autopartes, con inicio de actividades el 1/01/2005. En la mencionada residencia de Johnson Controls, se encuentran muebles de oficina y por allí se produce el ingreso a la planta de las autopartes, y es también en dicho sector donde dichas autopartes son separadas, inspeccionadas por su propio personal y acercadas a la cadena de montaje de automotores.

Que Johnson Controls en sus declaraciones juradas anuales de distribución de gastos e ingresos, establece un coeficiente unificado para el 2004 de 0,4947 para Alvear y 0,5054 para Esther, siendo en esos porcentajes las tributaciones que realiza en cada una;

Que Johnson Contrlos realiza una actividad económica y de control de calidad, además del suministro a la cadena de montaje en la planta de General Motors y lo hace en una residencia

o parte del local de la planta, poseyendo la correspondiente habilitación para el desarrollo de su actividad, lo que legitima a Alvear la aplicación del art. 35 del Convenio Multilateral, siendo viable la aplicación del DReI.

Que en el entender de esta Comisión Arbitral, con respecto a la excepción de falta de personería, no corresponde hacer lugar al planteo de la Comuna de Alvear por cuanto al momento de tratarse el caso, aquélla se halla debidamente acreditada. Tampoco se hace lugar al planteo de extemporaneidad expuesto.

Que es cierta la situación de incertidumbre invocada desde el momento en que dos Comunas de una misma Jurisdicción adherida, tienen pretensiones distintas respecto de la actividad del mismo contribuyente. Mientras que la Comuna de Pueblo Esther pretende el pago de la tasa a la empresa calculándola sobre el 100% de los ingresos por entender que el local o planta industrial de la misma está ubicado en su ejido, la de Pueblo Alvear requiere el pago del gravamen sobre aproximadamente el 50% de los ingresos de la firma, como si ésta tuviera local en esa Comuna, con el resultado obvio de disminuir casi en la mitad la tasa de Pueblo Esther.

Que en la Provincia de Santa Fe rige la Ley N° 8173, que es un Código Tributario Municipal tipo, cuyo art. 77 prevé que "Son contribuyentes del derecho instituido precedentemente, las personas físicas o ideales, titulares de actividades o bienes comprendidos en la enumeración del artículo anterior, cuando el local en donde se desarrollan aquéllas o se encuentren estos últimos esté situado dentro de la jurisdicción del Municipio".

Que se recordará, la empresa Johnson Controls AS SRL se dedica a la fabricación y comercialización de asientos para automóviles en un local de Pueblo Esther, y provee tales autopartes a la firma General Motors cuya planta industrial se halla ubicada en la Comuna de Alvear, exigiendo ésta que la automotriz retenga a Johnson Controls el 50 % de la tasa, al decir de Pueblo Esther.

Que no hay dudas de que la empresa despliega sus actividades en ambas comunas, pero la cuestión no reside en ese hecho sino si esas actividades están sujetas al derecho de registro e inspección por desarrollarse en locales ubicados en los respectivos ejidos.

Que no está en discusión que en la Comuna de Pueblo Esther la firma Johnson Controls Automotive Systems tenga local, pues allí se producen los productos que comercializa, sino si el de Alvear reviste la misma característica.

Que la Comuna de Alvear, tal como ella lo afirma, no exige la figura del local y la imposición del DReI es sobre la actividad económica desarrollada en su ámbito, aunque es dable señalar que según la accionada, la empresa tiene un espacio en la planta automotriz con muebles,

donde se produce la recepción de los asientos, se los separan, inspeccionan y acercan a la cadena de montaje, lo que constituye un local.

Que por lo dicho en los considerandos precedentes, la controversia no estriba en la aplicabilidad o no del Convenio Multilateral, sino en determinar si el mencionado espacio físico que la empresa tiene en la planta automotriz de la Comuna de Alvear reviste el carácter de local que prevé la Ley Nº 8173 de la Provincia de Santa Fe.

Que la Comisión Arbitral no es competente para dilucidar el asunto aludido en el considerando anterior, pues ello implicaría inmiscuirse en una cuestión cuya definición concierne exclusivamente al ámbito local.

Que no obstante lo expresado en el considerando anterior, no hay duda que al caso le es aplicable el Convenio Multilateral, particularmente su artículo 35, pero al carecer de certeza sobre el alcance del concepto de local, según se expresó, no corresponde expedirse en esta oportunidad sobre el modo de aplicar dicha norma, sino oportunamente, en la medida en que correspondiere.

Que obra en autos el correspondiente dictamen de Asesoría.

Por ello:

LA COMISIÓN ARBITRAL

(Convenio Multilateral del 18-08-77)

RESUELVE:

ARTICULO 1°) - Desestimar la acción promovida por la Comuna de Pueblo Esther (Expediente C.M. N° 605/2006) por no ser competente la Comisión Arbitral, por los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente.

ARTICULO 2°) - Dejar aclarado que en el caso es aplicable el artículo 35 del Convenio Multilateral.

ARTÍCULO 3°) - Notificar a las partes interesadas y hacerla saber a las demás Jurisdicciones adheridas.

LIC. MARIO A. SALINARDI - SECRETARIO

CR. JUAN MANUEL BRANDAN -VICEPRESIDENTE